



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA: 2021-00465
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VICTORIA MARIA CABARCAS ROMAN

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente de decisión admisorio. Sírvase resolver. Barranquilla, Doce (12) de agosto de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA: 2021-00465
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VICTORIA MARIA CABARCAS ROMAN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla,
Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

La sociedad BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda "*ejecutiva mixta de mayor cuantía, acción hipotecaria y acción personal*" en contra de la señora VICTORIA MARIA CABARCAS ROMAN, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones.

A fin de decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Principia el juzgado advirtiéndole a la parte demandante, acerca de la inadecuada denominación del proceso que ha promovido bajo el rótulo de demanda *ejecutiva mixta de mayor cuantía, acción hipotecaria y acción personal*. Lo anterior encuentra sustento en el hecho según el cual, a partir de la expedición del Código General de Proceso, el procedimiento previsto para el proceso ejecutivo se unificó, por lo que existe un único procedimiento para el proceso de este linaje y unas disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, de manera que se eliminó la distinción existente entre los procesos ejecutivos singulares, hipotecarios, prendarios y mixtos.

De los hechos indicados en la demanda se observa que la parte demandante pretende hacer efectiva la garantía real consagrada en el art. 468 del C.G.P., aportando el contrato de hipoteca que pesa sobre el inmueble denunciado como de propiedad de la demandada, sin embargo, solicita medidas cautelares distintas al embargo y secuestro del bien hipotecado perseguido en la demanda.

Por lo tanto, se le solicita a la parte demandante dar aplicación a lo señalado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de aclarar las pretensiones de la demanda, indicando si pretende que se libere mandamiento de pago de conformidad con las disposiciones generales del proceso ejecutivo, o si pretende perseguir el pago de la obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda.

Por lo anterior, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados; y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal,

RESUELVE

1. Declarar inadmisibles las demandas, con fundamento en las razones antes expuestas.



2. Mantener la demanda en secretaría para que el solicitante subsane los defectos señalados en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.
3. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce3cafff263a06be9f2c56be960205ce5eecd24ed6023b048d8824a56fa868b

Documento generado en 12/08/2021 03:53:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>